



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00178

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio y del aviso remitidos al demandado **CARLOS ANTONIO MUÑOZ** enviados a la dirección electrónica señalada en el expediente.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO CALLE 70 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLARA ISABEL RODRÍGUEZ ORJUELA** y **CARLOS ANTONIO MUÑOZ**.

La ejecutada **CLARA ISABEL RODRÍGUEZ ORJUELA** se notificó de conformidad conforme al Decreto 806 de 2021, tal como se advierte del acta secretarial, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones.

Por su parte, el demandado **CARLOS ANTONIO MUÑOZ** se notificó acorde lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el *Sub - judice* se aportó como base de la ejecución certificado emanado por la administradora de la persona jurídica demandante, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña: «(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado

de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior».

De allí, que la «CERTIFICACIÓN» allegada a la presente foliatura preste mérito ejecutivo en la medida en que en ésta se indicó que el concepto de lo adeudado tal y como se discriminó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$663.950,00 M/Cte.

Quinto. Desglósese los documentos rotulados en los archivos #19 a 20 del cuaderno principal e incorpórese en el expediente correcto¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a8de1890ae83ee6345aa5e4495ff71fb7b91a9185d1af9904bd82eec9e45ae

¹ 2021 00420.

² Decisión anotada en el estado No. 081 de 13 de octubre de 2021.

Documento generado en 12/10/2021 03:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>